

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10812 REAL DECRETO 828/1981, de 8 de mayo, por el que el Ministerio de Agricultura pasa a denominarse Ministerio de Agricultura y Pesca.

La transferencia al Ministerio de Agricultura de las competencias en materia de pesca marítima, efectuada por Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, aconseja el cambio de denominación de dicho Departamento, a fin de ajustarla a las funciones que en la actualidad ejerce.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura se denominará en lo sucesivo Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

10813 REAL DECRETO 829/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica un artículo del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

La redacción del actual artículo trescientos cuarenta y nueve del Reglamento de la Ley del Servicio Militar según Real Decreto mil ciento nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo, fue inspirada para la urgente incorporación a filas con vistas a su pronta inserción en la vida civil de los estudiantes que finalizaran sus estudios.

La experiencia acumulada sobre estas incorporaciones aconseja modificar parcialmente dicho artículo para evitar distorsiones sobre previsiones de la distribución del contingente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo trescientos cuarenta y nueve del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, que quedará redactado como sigue:

Artículo trescientos cuarenta y nueve.—Los reclutas que hayan obtenido prórroga de segunda clase o ampliación de la misma, podrán renunciar a ella cuando así convenga a sus intereses solicitándolo mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que la concedió.

Dichos Presidentes accederán a conceder la renuncia solicitada y darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización a que pertenecen, para que haga las oportunas anotaciones en su documentación original.

Para su incorporación a filas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y siete, no obstante si el interesado desea su inmediata incorporación, se le asignará un número bis en el sorteo que se efectuó del reemplazo al que pertenece por edad, para que pueda incorporarse con el primer llamamiento que lo realice.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los mozos que a la entrada en vigor de este Real Decreto tienen prórroga de segunda clase, podrán renunciar y solicitar la inmediata incorporación en las condiciones que menciona el Real Decreto mil ciento nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo.

Segunda.—Las ampliaciones, solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se ajustarán a lo establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

10814 REAL DECRETO 830/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales, en su situación vigente, se estableció por la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por la que se aprobaron las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

La instrucción provisional del Impuesto de los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobada por la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se limitó, dada la sustantividad propia reconocida a este gravamen por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a recoger las actividades profesionales incorporadas en las citadas tarifas de la contribución industrial, constituyendo con ellas las de los profesionales, manteniendo también la cuantía de las cuotas vigentes.

El Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, reconociendo las múltiples actividades sin tarifar, crea un epígrafe residual en el que se comprenden todas las profesiones no tarifadas expresamente, con objeto de que todo contribuyente estuviese censado dentro de la Licencia Fiscal.

La Licencia Fiscal de Artistas, en su situación vigente, se estableció por el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, complementándose su normativa con la Orden de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que regula la provisión de la patente fiscal y la colaboración de las empresas de espectáculos en la gestión tributaria, y el Decreto dos mil siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de julio, desarrollado por la Orden de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, regulador de las simultaneidades y de la situación de determinados artistas que podrán satisfacer la cuota de patente en función de los días en los que hubieran de actuar.

El artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, antes del uno de abril de este año las nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas de forma que las cuotas tributarias que resulten de su aplicación tengan relación directa con los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de cinco mil pesetas anuales por actividad.